

Radicación	05001 31 03 022 2021 00010 00
Tipo de proceso	Verbal
Demandante	Amparo Caicedo de Matiz
Demandado	Hijas de Nuestra Señora de las Misericordias
Sentencia Nro.	008
Instancia	Primera
Decisión	Accede a las pretensiones – Declara prescripción extintiva



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN

Medellín, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado y agotadas las etapas correspondientes, se procede a proferir sentencia anticipada, previo análisis de dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del C.G.P., y en la cual se resolverá si es procedente acceder a las pretensiones de la demanda, es decir, declarar la prescripción extintiva del crédito contraído por el señor Armando Matiz Espinosa en favor de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS así como de la hipoteca que lo respalda constituida mediante escritura pública Nro. 291 del 16 de febrero de 1979 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá.

2. ANTECEDENTES

2.1 La demanda y el trámite procesal

La señora Amparo Caicedo de Matiz por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda verbal, en la cual busca la declaratoria de prescripción extintiva del crédito contraído por el señor Armando Matiz Espinosa en favor de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS, así como de la hipoteca que lo respalda constituida mediante

escritura pública Nro. 291 del 16 de febrero de 1979 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá sobre el apartamento 601 de la Avenida Jiménez número 5 - 69 de la misma ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; y, que como consecuencia de ello, se ordene oficiar a las entidades correspondientes de tomar nota de dicha decisión.

Los hechos que fundamentaron las pretensiones, básicamente corresponden a que el señor Armando Matiz Espinoza constituyó la hipoteca referida sobre el inmueble referenciado, para respaldar un crédito por quinientos mil pesos (\$500.000), el cual se comprometió a pagar en 10 cuotas semestrales a partir del 14 de agosto de 1979, ello en favor de los señores Álvaro y Beatriz Fonnegra Arango.

Se relató que mediante proceso de sucesión testada conforme voluntad plasmada en escritura pública, el crédito citado fue adjudicado a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS, quién inició proceso ejecutivo con título hipotecario y mediante el cual se embargó el inmueble cuya anotación aún subsiste en el folio de matrícula, no obstante, el litigio terminó por perención y se archivó el expediente por auto del 25 de agosto de 2010.

Afirmó que, conforme a lo preceptuado por el Código Civil, el crédito y la acción ejecutiva hipotecaria se encuentran prescritos, pues desde que se hizo exigible la obligación en agosto de 1979 y desde que se decretó la perención en agosto de 2010, han transcurrido más de 5 y 10 años, respectivamente; además sustentó el interés para obrar de la demandante, con fundamento en que es propietaria del apartamento en mención al haberlo adquirido por declaración judicial de pertenencia, conforme se vislumbra en anotación Nro. 10 del 29 de junio de 2007 en el citado folio de matrícula.

Finalmente, como anexos se aportó el Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, copia de auto suscrito por quién en agosto del 2010 era el Juez 59 Civil Municipal de Bogotá y en el cual declaró la perención del proceso ejecutivo con radicado 1992-02923, las escrituras públicas en mención y liquidación del cálculo de la inflación del peso colombiano para definir la competencia.

Así, en providencia del 19 de febrero de 2021 se admitió la demanda verbal de prescripción extintiva en contra de CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS, a quién se ordenó notificar

conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, acto procesal que se cumplió, y quién mediante apoderado judicial conferido por su representante legal, contestó la demanda con plena afirmación de los hechos planteados de acuerdo al acervo probatorio y con allanamiento a las pretensiones, por lo que petitionó dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Presupuestos Procesales: Los presupuestos procesales, considerados como requisitos para la conformación válida de la relación jurídico procesal, se cumplen a cabalidad en el caso que nos ocupa, en tanto que el Despacho es competente para conocer de la controversia litigiosa por las siguientes razones: la cuantía supera los 150 smlmv conforme lo regula el inciso 4° del artículo 25 del C.G.P, en consonancia con el numeral 1° del artículo 20 ibídem, que otorgó a los Jueces Civiles del Circuito el conocimiento de los procesos contenciosos de mayor cuantía y que no estuviesen asignados a diferente autoridad judicial; es de aclarar, que toda vez que la pretensión corresponde a la prescripción extintiva de un crédito pactado en agosto de 1979, el extremo interesado presentó liquidación de la inflación del peso colombiano desde dicha fecha hasta la presentación de la demanda, por lo que se verificó el cumplimiento de este factor; y, por otro lado, al ser esta ciudad el domicilio de la entidad demandada, se asentó aquí la competencia.

Es por todo lo anterior, que la suscrita autoridad judicial es competente para conocer el presente trámite; de igual manera, el libelo genitor, cumplió los requisitos de índole formal y especial consagrados en la legislación procesal civil vigente en su momento; las partes, son sujetos de derechos y obligaciones y pueden, válidamente, adquirir aquellas y contraer éstas; y por último, quienes comparecieron al proceso, lo hicieron por intermedio de profesionales idóneos con derecho de postulación, y demostraron plena legitimación para actuar, pues la demandante funge como propietaria del inmueble sobre el cual recae el gravamen del que se pretende su prescripción, pretensión a la cual no se opuso el extremo demandado, y en su lugar se allanó a las pretensiones y solicitó se accediera a las mismas, de quien igualmente se evidenció legitimación en la causa por pasiva, pues de un estudio del folio de matrícula inmobiliaria, existe prueba que en 1992 inició proceso ejecutivo en contra del señor Armando Matiz Espinosa con el fin de hacer efectiva la garantía hipotecaria con la cual se respaldó el crédito contraído mediante la Escritura Pública Nro. 291 del 16 de febrero de 1979.

3.2. El Problema Jurídico: El debate jurídico pasa fundamentalmente

por determinar si en el caso *sub examine* realmente se configuran los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva del crédito contraído por el señor Armando Matiz Espinosa en favor de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS así como de la hipoteca que lo respalda constituida mediante escritura pública Nro. 291 del 16 de febrero de 1979 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá sobre el apartamento 601 de la Avenida Jiménez Nro. 5 - 69 de la ciudad de Bogotá, identificado con Matrícula Inmobiliaria Nro. 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; o, si por el contrario, deben rechazarse las pretensiones por no configurarse la totalidad de requisitos necesarios para ello.

3.3. De la Sentencia Anticipada: El artículo 278 del Estatuto Procesal, establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.

Ello, con el fin de dar mayor celeridad a los procesos judiciales, y no disponer un litigio arduo de manera innecesaria, pues tal y como lo previó el artículo en cuestión, la emisión de sentencia anticipada es un deber del juez y no una facultad.

En efecto, se ha sostenido por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en su Sala Civil, que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la *litis*. De igual manera, destaca que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la convocatoria a audiencia resulta inane, pues solo existen pruebas documentales por practicar y ambos extremos peticionaron dictar sentencia, y es que en este punto, la jurisprudencia ha sido pacífica al afirmar que en casos particulares se dictó sentencia anticipada “*por no existir pruebas por practicar diferentes a documentales*” lo que ha permitido que exista un precedente

judicial en este sentido; caso que es el que se vislumbra en el plenario, al no evidenciarse necesidad de practicar medios probatorios diferentes a los documentos aportados con el libelo genitor y la contestación presentada en término, no solo porque los extremos litigiosos no los solicitaron, sino porque como se verá más adelante, esta juzgadora encuentra bastante clara la situación jurídica en este evento y no considera necesario su decreto oficioso. Sin dejar de mencionar, además, el allanamiento de la demandada a las pretensiones y la manifestación de ambas partes de proceder a dictar sentencia.

3.4 Fundamento Legal de la Acción: Conforme artículo 2513 del Código Civil, la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, caso en el cual, de igual manera, deberán cumplirse los demás requisitos legales.

Así, se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción, figura que puede alegarse por medio de excepción o de acción como efectivamente se adelantó en el plenario, y en ningún caso podrá ser decretada de oficio (artículo 2514 C.C.)

Ahora, en el caso concreto, nos atañe la prescripción extintiva, misma que se encuentra regulada a partir del artículo 2535 *ibídem*, como un método de extinguir las acciones y derechos ajenos en el cual se exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones, además deja claro que dicho tiempo se cuenta, desde que la obligación se haya hecho exigible; y, en efecto, en su artículo siguiente, establece los términos exigidos así: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10). La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5). Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término.”* Y posteriormente, señala que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden.

De lo dicho, el doctrinante Guillermo Ospina Fernández, ha catalogado los requisitos para esta figura de la siguiente manera en su libro Régimen General de las Obligaciones, 8ª edición 2008:

“a. La prescriptibilidad del crédito. Si bien en el campo de los derechos extrapatrimoniales prevalece la consideración moral y social que los hace imprescriptibles, en el de los derechos patrimoniales la regla es la inversa: el prolongado desuso de estos por sus titulares conduce a su extinción.

b. La inacción del acreedor. La razón de ser de las obligaciones no se compadece con la sujeción indefinida del deudor a un acreedor cuya inactividad prolongada demuestra que ni necesita ni tiene interés en el servicio o prestación debida.

c. El trascurso de cierto tiempo. La no exigencia de la satisfacción del crédito tampoco libera al deudor, mientras la inacción del acreedor no haga presumir el abandono del derecho. Para estos efectos, la ley señala precisos términos dentro de los cuales el acreedor debe exigir el cumplimiento de la obligación, so pena de que su crédito se extinga”.

4. EL CASO CONCRETO

Con fundamento en las consideraciones que preceden, esta judicatura abordará el caso concreto planteado, sin olvidar que la parte opositora se allanó a las pretensiones y por lo que no debe hacerse estudio de alguna clase de excepción u oposición, pues la consecuencia de tal manifestación conforme al artículo 98 del C.G.P, es *dictar sentencia de conformidad con lo pedido*, pero aunque tal afirmación sea descrita por el Estatuto Procesal de una manera tan serena, tal y como se ha dejado sentado, de igual manera corresponde a la autoridad judicial, estudiar el cumplimiento de la totalidad de presupuestos que permitan la prosperidad de las pretensiones, así sea de manera parcial.

Así pues, de los documentos aportados con la demanda, se evidencia que mediante escritura pública número 291 del 16 de febrero de 1979, suscrita en la Notaria Décimo Octava de Bogotá, el señor Armando Matiz, contrajo un crédito de mutuo por quinientos mil pesos colombianos (\$500.000) en favor de los señores Álvaro y Beatriz Fonnegra Arango, donde, del primero se aportó copia de la Escritura Publica Nro. 3507 del 16 de noviembre de 1978 en la cual manifestaba su voluntad de dejar todos sus bienes y acreencias a la enseñanza del catecismo en caso que su hermana falleciera antes que él.

Así, con relación a esto, es que en los hechos de la demanda se indicó que en proceso sucesoral se adjudicó el crédito que nos ocupa a favor de la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS, situación que se verificó con la anotación Nro. 005 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, en la cual se desprende que en el año de 1992 se registró embargo en proceso ejecutivo hipotecario donde la entidad ejecutante, era la aquí demandada, y el ejecutado correspondía al señor Armando Matiz Espinosa, sin

dejar de mencionar que del documento, no se desprende otra garantía hipotecaria y los hechos fueron aceptados por la accionada, de esta manera.

Ahora, es claro entonces que la anotación Nro. 003 en el Certificado de Tradición y Libertad, revela la existencia actual del gravamen, sumado a la anotación de embargo hipotecario que se vislumbra en la anotación Nro. 005, comunicada por medio de oficio del 02 de junio de 1992, por el Juzgado 59 Civil Municipal de Santafe de Bogotá. Frente a este punto debe anotarse, que dicho proceso en que se decretó el referido embargo, se terminó por perención por auto notificado por estados el 27 de agosto de 2010, y del que igualmente, al ser su radicado Nro. 1992-2923, es dable inferir que inició en el año 1992. Fue con estos datos, que, por medio de la Consulta de Procesos, dispuesta en el sitio web de la Rama Judicial, se obtuvo el radicado completo de este litigio ejecutivo y del cual se puede afirmar que correspondió al Nro. :11001 40 03 059 1992 02923 00. Ahora, por haber existido demanda ejecutiva, en la cual se buscó el cobro del crédito del que hoy se busca su extinción y, además, la adjudicación en sucesión del crédito, debe de analizarse la pretensión que nos convoca desde dos aristas:

Lo primero sea recordar, que el crédito del cual se busca la extinción por prescripción fue pactado por un valor de \$ 500.000 en el año de 1979, el cual se acordó pagar en 10 cuotas semestrales, cada una de \$ 50.000, debiéndose responder por la primera el 14 de agosto de 1979. Ahora, no se demostró en el plenario desde qué momento el deudor se constituyó en mora y se hizo exigible el crédito por incumplimiento de alguna o todas las cuotas, por lo que al ejercer el conteo de los términos en que se pactó el pago del crédito, es dable afirmar que la última cuota debía ser pagada en el mes de febrero de 1984, por lo que al hacer un análisis somero del término de cinco (5) años que establece el artículo 2536 del Código Civil para la prescripción de la acción ejecutiva, puede afirmarse que este se cumplió en febrero de 1989, lo que demuestra que, para la fecha de presentación de la demanda, en 1992, la acción ejecutiva estaba prescrita, situación en la que se debe dejar claro que no existe prueba del inicio de otro litigio en el que se buscara el pago del crédito aquí referido. Ahora, igualmente, tampoco se aportó prueba del momento en que el crédito fue adjudicado a la entidad aquí demandada, y aunque las maneras de interrupción de la prescripción de la acción son taxativas, no puede desconocerse que el acreedor del crédito cambió, pero, aun así, también permitió que se configurara la prescripción extintiva como más adelante se estipulará.

Ahora, es clara la norma descrita, al estipular que la acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el paso de cinco (5) años, los cuales, como ya se explicó, se cumplieron, en febrero de 1989 (en la primera variable, ahora analizada), por lo que, si a partir de este momento, comenzaron a correr los cinco (5) años con que contaba el acreedor para interponer la acción ordinaria con base en el crédito que nos ocupa, tal término se

vio interrumpido civilmente en 1992 con la presentación de la demanda ejecutiva, pues debe afirmarse además que no se demostró en el plenario alguna otra clase de interrupción, ni siquiera natural.

En este estado de cosas, la demanda de la cual se ha hecho referencia, terminó por perención en auto notificado por estados el 27 de agosto de 2010, y al consultar el sistema de consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial, no se evidencia la presentación de recurso alguno o manifestación que reactivara el litigio, y contrario a ello, si se evidenció el registro de la providencia como terminación y posterior archivo que aun a la fecha, se sostiene, por lo que es dable afirmar que la decisión de terminación quedó plenamente ejecutoriada el 1º de septiembre de ese año.

Ahora, en este punto debe dejarse claro que el fundamento que en su momento tuvo el Juez 59 Civil Municipal de Bogotá para declarar la perención del proceso ejecutivo, fue el artículo 23 de la Ley 1285 de 2009 el cual consagraba: *“ En los procesos ejecutivos, si el expediente permanece en la secretaría durante nueve (9) meses o más por falta de impulso cuando este corresponda al demandante o por estar pendiente la notificación del mandamiento de pago a uno o varios ejecutados de un auto cuando la misma corresponda adelantarla al ejecutante, el juez de oficio, o a solicitud del ejecutado, ordenará la perención con la consiguiente devolución de la demanda y de sus anexos y, si fuera del caso, la cancelación de las medidas cautelares evento en el cual condenará en costas y perjuicios al ejecutante. El auto que ordene devolver la demanda es apelable en el efecto suspensivo, y el que lo deniegue, en el devolutivo. ”* Por lo que se demuestra que corresponde a dicha autoridad, levantar las medidas cautelares que se hubiesen generado, pues es una de las consecuencias de imponer la sanción de perención, situación que en el caso que nos ocupa, no se evidencia pues la anotación de embargo persiste, pero sin desconocer que la actual propietaria del inmueble y aquí demandante, cuenta con plena legitimación en la causa para solicitar el oficio correspondiente ante la autoridad judicial, y por lo que la pretensión tercera deberá rechazarse, pues no cuenta esta juzgadora con facultad para ello, ya que contraria sus funciones.

Ahora, al retomar el estudio de los términos que impone el artículo 2536 del Código Civil, el cual establece que, interrumpida una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término, y, habiéndose dejado sentado que la acción ejecutiva se encontraba prescrita incluso, hasta 3 años antes de presentada la demanda, se tiene claro que esta se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solo otros cinco (5), cinco (5) años que deben contarse desde que la decisión de terminar el litigio ejecutivo quedó ejecutoriada, lo que demuestra que la acción ordinaria prescribió igualmente el 02 de septiembre de 2015, en la primera variable estudiada.

En este punto, debe explicarse la segunda variable que demuestra igualmente la configuración de la prescripción extintiva del crédito de mutuo respaldado con garantía hipotecaria: como se referenció, al no haberse demostrado la fecha en que el crédito se adjudicó a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MISERICORDIAS, para el estudio que nos interesa, como mínimo, podrá tomarse el año 1992, que fue en el que presentó demanda ejecutiva en contra del señor Armando Matiz Espinosa, por lo que si el auto que terminó este litigio quedó ejecutoriado el 1° de septiembre de 2010, a partir de esta fecha contarían los diez (10) años que reúne las exigencias del artículo 2536 del Código Civil para la configuración de la prescripción de la acción ejecutiva y la ordinaria, tiempo que se cumplió igualmente el 2 de septiembre de 2020.

En conclusión, de la prueba documental arrojada, la cual constituye pleno valor probatorio, se verifica que el crédito de mutuo y la hipoteca que lo respalda objeto del presente proceso, son susceptibles de declararse prescritas, pues recuérdese que la prescripción de la hipoteca se configura con la prescripción de la obligación a la que accede, además, contiene un derecho de contenido patrimonial, que no fue ejercido por sus titulares en el tiempo estipulado para ello y que contrario a oponerse a tal declaración, se allanaron a las pretensiones y asentaron en acceder a las mismas por cuanto los hechos descritos eran ciertos según la documentación aportada.

Así pues, se encontró que, a la fecha de presentación de esta demanda, el término exigido por el artículo 2536 del Código Civil había vencido bajo las dos variables temporales, superado así el límite de tiempo reglamentado para ejercer la acción que buscara hacer efectiva la hipoteca pluricitada, por lo que la pretensión en estudio está llamada a prosperar, y así habrá de declararlo el Despacho, en esta providencia que además no impondrá condena en costas, de conformidad con lo regulado por el artículo 365 del C.G.P, en su primer inciso, pues la parte demandada no presentó controversia alguna.

Ahora, sin necesidad de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la prescripción extintiva del crédito contraído por el señor Armando Matiz Espinosa en favor de los señores Álvaro y Beatriz Fonnegra Arango mediante Escritura Pública nro. 291 del 16 de febrero de 1979 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá, y que fue adjudicado a la CONGREGACIÓN RELIGIOSA HIJAS DE NUESTRA SEÑORA DE LAS

MISERICORDIAS, así como la garantía hipotecaria que respaldaba dicho crédito y pactada en el mismo instrumento, además, que impone gravamen sobre el apartamento 601 de la Avenida Jiménez número 5 - 69 de la misma ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, **ORDENESE** la cancelación del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública Nro. 291 del 16 de febrero de 1979 de la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá sobre el apartamento 601 de la Avenida Jiménez número 5- 69 de la misma ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, y que consta en la anotación Nro. 003 del referido folio.

TERCERO: COMUNICAR mediante oficio la presente decisión a la Notaría 18 del Círculo Notarial de Bogotá y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro. El interesado deberá solicitar los oficios por medio del correo institucional del Despacho y diligenciarlos, mismos que se generarán con firma electrónica, y en los cuales se advertirá a los destinatarios que podrán verificar la autenticidad de la misma por medio del enlace dispuesto para ello o por medio de la página web de la Rama Judicial.

CUARTO: DENEGAR la pretensión tercera del libelo genitor por los considerandos de la parte motiva, pero se recuerda la legitimación que tiene la señora Amparo Caicedo de Matiz de solicitar el oficio que ordena el desembargo y la correspondiente cancelación de la anotación Nro. 005 del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-331171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro, ante el Juez 59 Civil Municipal de Bogotá.

QUINTO: No imponer condena en costas a la parte vencida, por no haber presentado controversia, esto de acuerdo a lo consagrado en el inciso 1° del artículo 365 del C.G.P.

SEXTO: Si la presente decisión no es apelada, ordénese el archivo del presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS

JUEZ

LGM

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

Medellín, 25/06/2021 en la fecha se notifica la presente providencia por ESTADOS N° 051 fijados a las 8:00 a.m.

LFG
Secretaría.

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c97fee22c78f860f80ab4ae998655b572a79316a70c42d58a4e64b695913bc8**
Documento generado en 24/06/2021 11:24:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**